

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de abril de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.201

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00337-00
Demandante: María Mercedes Cordero Marulanda¹
Demandado: Fondo de Pensiones Económicas de Cesantías y Pensiones -FONCEP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 13 de diciembre de 2019 (fls.1-23 expediente digital archivo No. 2), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2017, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: leonardo.laraangel@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b3f0f8601eec07b304b72a663b2c55b0f9068111826e6783846f7163ae8d42
Documento generado en 10/04/2021 03:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.186

Expediente: 110013335-017-2014-00405-00

Demandante: María Isabel Sanabria de Cárdenas¹

Demandado: UGPP²

Asunto: Niega solicitud

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dispone el Código General del Proceso respecto del medio de control ejecutivo que:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Se destaca que quien presenta la solicitud de terminación por pago total es la apoderada de la parte ejecutada el día 19 de diciembre de 2019³, allegando para tales efectos Memorando con No. de Radicación – 2019163001103423 del 18 de noviembre de 2019 suscrito por la Tesorera de la UGPP⁴, en el que informa que en cumplimiento de la Resolución RDP 46895 del 14/12/2018 se profirió la Resolución de Ordenación SFO 001855 del 06/06/2019 por el valor de \$6.584.336,04, en concordancia con la liquidación de intereses; por lo que la Tesorería de la Unidad el pasado 30/10/2019 realizó la constitución del título judicial número 400100007439293 a órdenes del Juzgado 017 Administrativo del Circuito Bogotá como soporte de ello aporta relación de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Con ocasión al memorial precedente, con fecha 14 de enero de 2020⁵ el apoderado de la ejecutante se pronunció respecto de la solicitud de terminación del proceso, afirmando que ni la ejecutante ni él habían recibido la suma de \$10'635.525, solicitando se negar la petición de la UGPP.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2020 la ejecutada UGPP presenta por segunda vez la solicitud de terminación del proceso por pago, aportando nuevamente el memorando con No. de Radicación – 2019163001103423 del 18 de noviembre de 2019 suscrito por la Tesorera de la UGPP y la relación histórica de los depósitos judiciales del proceso de la referencia por el valor de \$6.584.336,04⁶.

Conforme a lo manifestado por la parte ejecutante y, como quiera que, en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, **se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$10'635.525,04 por concepto de intereses moratorios y \$ 531.776 por concepto de costas**, y el valor señalado por la entidad no cubre la totalidad de este monto, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, será negada.

¹ dediegoabogados@gmail.com dediegoabogados@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Cuaderno 2 del expediente digital. f 134.

⁴ Cuaderno 2 del expediente digital. f 140.

⁵ Cuaderno 2 del expediente digital. f 136.

⁶ Archivo PDF MEMORIAL DEPOSITO JUDICIAL. f 1.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la ejecutada UGPP como quiera que se debe acreditar aun el pago de 4'582.965 que corresponde a lo pendiente por intereses moratorios (4'051.189) y al valor de las agencias den derecho(\$531.776), conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria la entrega del título judicial No. 400100007439293 constituido el 30 de octubre de 2019 por el ejecutado a favor de la ejecutante por la suma de \$6'584.336 según constancia secretarial del 7 de febrero de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, conforme a las voces y fines del poder conferido por Omar Andrés Viteri Duarte – Representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S.⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

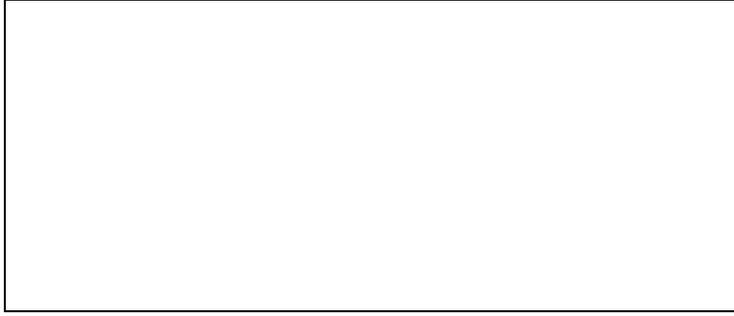
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de marzo a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

⁷ Archivo PDF SUSTITUCION 2020 NATA. f 1.



Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c9d843910b12e283bb1bd8a65042a7959b87b9d0a680d8b50a9cc25a24ba41

Documento generado en 10/04/2021 03:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 230

Radicación: 1100133335017-2018-00152-00

Demandante: Margarita Escobar Dávila¹

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Advirtiendo que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo se ordena correr traslado por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene. La sentencia se expedirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaria del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Reconocer personería, Juan Carlos Becerra Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.87.834 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso con radicación de conformidad con el memorial visible en el expediente antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandada: orlandohurtadoabogados@gmail.com, teléfono 4827325

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a62c5b839b35b83e777db425808bfcabb1f949101a2881e98fd8f84e207a880

Documento generado en 10/04/2021 03:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Auto sustanciación N°.92

Radicación: 110013335-017-2019-00001-00
Demandante: Luis Alberto Rodríguez¹
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada el 11 de enero de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Luis Alberto Rodríguez** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- **Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana** a fin de que se le pague la sanción moratoria y cesantías no consignadas de septiembre a diciembre del año 2013 , en el año 2014, 2015 y de enero a abril de 2016.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 16, en el cual se evidencia que el demandante presto sus servicios en la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en la ciudad de Madrid – Cundinamarca.

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**
b.El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
“Madrid”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

¹ Notificaciones demandante: asesorias@asodefensa.org

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y tramiteslegales@fac.mil.co , julythza.pinzon@fac.mil.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335-017-2019-00001-00

Demandante: Luis Alberto rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257b7cd099d9729c88496633e19eabf57e7578f59cd2531a52fd050832b6082b

Documento generado en 10/04/2021 03:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No.:91

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00352-00

Demandante: Nelda Yamily Medina Ordoñez ¹

Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Fomag ²

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de fecha 05 de abril de 2021 de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por pago total de la sanción moratoria parte de la Fiduprevisora S.A.,.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir; el mismo de ser incondicional, y es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y considerando que no se ha dictado sentencia, se estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: t_mapachon@fiduprevisora.com.co ,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co Y chepenlin@hotmail.fr

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069e8bcfe32bd3f2605035f2f235ec5a292ba3f8411391b1aa1d8094c5b4553f

Documento generado en 10/04/2021 03:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Cumplimiento con radicación: 11001-33-35-017-2021-00086-00

Accionante: José Vicente Pinzón Cantor¹

Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté.

REF: Declara improcedencia de recursos y rechaza demanda.

Auto de Sustanciación No. 239

Antecedentes

Mediante Auto de Sustanciación No.198 del veinticinco (25) de marzo de 2021, el Despacho concendió al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado a través del Estado Electrónico No. 15 del 05 de abril de 2021, corriendo los términos el 06 y 07 de abril del mismo año. Dentro del término el accionante guardó silencio.

Mediante memorial dirigido al Despacho el día 08 de abril de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de Sustanciación No.198 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Consideraciones

Del rechazo de la demanda: El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”* (Negrillas del Despacho).

De la improcedencia de los recursos en el trámite de la Acción de Cumplimiento: El Art. 16 de la Ley 393 de 1997, establece que las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición, al respecto dicho articulado establece:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negrillas del Despacho).

El aparte subrayado fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C319 del 28 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se indicó:

“21. El problema jurídico planteado por la demanda se concentra en determinar si viola el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la expresión contenida en el artículo 16 de la Ley 393/97, la cual excluye todos los recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento, salvo respecto del auto que niegue la práctica de pruebas, que tiene recurso de reposición, así como frente a la sentencia. (...)

23.1. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo. (...)

25. Por lo tanto, la Corte concluye que hace parte de la libertad de configuración legislativa la exclusión de recursos frente a providencias judiciales que, como se evidencia en el caso presente, se limitan a identificar la existencia de condiciones objetivas para la acción judicial, y no a evaluar la validez de su materialidad. Esta conclusión se soporta en considerar que el control judicial de un superior jerárquico e independiente se torna decisivo, en términos de garantía de los derechos de contradicción y defensa, cuando requiere la revisión de las valoraciones efectuados por el juez de primera instancia frente a los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso. En contrario, ese mismo nivel de escrutinio judicial no se muestra imperativo cuando se trata del control de decisiones que, como sucede con el rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento, responden a la simple verificación documental. En este escenario, la ponderación entre la satisfacción de los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, más aun cuando se está ante acciones públicas signadas por la celeridad de los procedimientos, debe tender a satisfacer en mayor medida la segunda de dichas condiciones.”

Caso concreto: En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se ha pretendido requerir a la entidad demandada, con el fin de que la misma cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada.

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por el actor ni el documento allegado al expediente, cumplen con las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

Por otro lado, se evidencia que mediante memorial dirigido al Despacho el día 08 de abril de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de Sustanciación No.198 del veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, al considerar que la inadmisión del Despacho carecía de fundamento como quiera que dentro de los anexos de la demanda se adjuntó la solicitud de cumplimiento que se le hizo a la demandada para que diera cumplimiento al Art. 159 de la Ley 769 del 2002, modificada por el Decreto 019 del 2012. Refiere que la petición si fue dirigida a la entidad pertinente y considera que tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho se hizo referencia a la norma de la que se requiere el cumplimiento. Indicó además que la solicitud se formuló para que la accionada diera respuesta a la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo.

Conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, estableció que las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se tratara del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición. En el presente asunto, el accionante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que inadmite la acción para que se acredite la constitución de renuencia de la entidad demandada lo que a todas luces resulta improcedente pues contra dicha providencia, por disposición legislativa, no procede ningún recurso y en consecuencia el Despacho los rechazará por improcedentes.

En gracia de discusión y de acceder al estudio del recurso formulado se evidencia que el mismo accionante en su escrito manifiesta que "(...) La solicitud iba dirigida a que se contestara una solicitud anterior respecto de la prescripción de las infracciones de tránsito (...) por lo que la misma no servía como prueba material que demostrara la constitución de renuencia de la entidad accionada y en consecuencia no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Cabe reiterar que con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, sin embargo, con la petición allegada por el actor, lo que se buscó fue la declaratoria de prescripción de un comparendo como él mismo lo expresó tanto en la demanda como en el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- Rechácese **por improcedentes** los recursos formulados por la parte demandante, conforme lo expuesto previamente.
- 2.- **Rechácese** la demanda interpuesta por el señor José Vicente Pinzón Cantor, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d89a78993f269719f7ac1eb4dc004d49349ab6cf4da2730d34105cfb1bc301e
Documento generado en 12/04/2021 04:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>